

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No. **2020 - 004273**

Decide el despacho la impugnación impetrada por la accionante Lina Milena García Sierra, respecto del fallo emitido el 27 de abril de 2020, por el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá* que negó el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela por ella promovida en contra de Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Lo solicitado

Reclamó la pretensora, amparar su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S. dar *«respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes presentadas en el radicado 565451 del 29 de enero de 2020»*.

#### 2. Fundamentos fácticos

Relató que en su calidad de edil de la localidad de Usaquén elevó petición ante la entidad accionada, con la que pidió solucionar *«la problemática de malos olores, lixiviados, vectores, inseguridad y demás molestias sufre la ciudadanía en virtud de algunos puntos críticos de basura»*; asimismo, exigió hacer *«socializaciones con los vecinos de las cuadras aledañas[,] para explicar el proceso de reciclaje y contactar a cada uno de los recicladores (Sic) que se encargan de las rutas de cada lugar que se establezcan los días y horas en que pasarán a recoger los residuos reutilizables»*.

Y, adicionalmente, *«que sean relacionados los datos de contacto de las personas encargadas de la gestión de local en Usaquén por parte de Proambiental S.A. E.P.S., así como de la persona que se encargue de la solución de puntos críticos»*.

Explicó que pese a que desde el 29 de enero actual radicó tal pedimento, a la fecha de presentación del escrito tutelar no ha recibido ningún tipo de respuesta sobre el particular.

#### 3. Sentencia de primera instancia.

El juez de primer grado negó la petición de amparo tras concluir una carencia actual de objeto, por hecho superado, en la medida en que con la respuesta emitida el 21 de abril actual se atendieron de forma completa y clara cada uno de los puntos elevados en la petición que originó la presente tramitación.

#### **4. Impugnación.**

La interpuso la gestora, por estimar que su derecho de petición se continúa vulnerando, puesto que la dirección electrónica a la que se remitió la misma no es la que ella autorizó. Del mismo modo, señaló que la dirección física es de público conocimiento y, por tanto, resultaba inadmisibles que para la empresa de correos resultara inexistente dicho lugar; y que lo aquí ocurrido era falta de diligencia de la autoridad encartada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones consagradas, no solo en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino además las contempladas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

### **1. Problema jurídico**

Corresponde a este despacho verificar, si la respuesta emitida por Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S., con ocasión de la petición presentada con el radicado 565451 del 29 de enero de 2020 por parte de la señora Lina Milena fue puesta en conocimiento de esta última, en las direcciones por ella indicadas.

### **2. El derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución.

La jurisprudencia constitucional, ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración sino con la oportunidad, también, de formularlas, en ciertas ocasiones ante particulares y obtener de estos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

Para la Corte Constitucional, el derecho de petición tiene una doble finalidad: *«por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías*

se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”». (CC T-208/2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo).

En punto a la notificación, ese mismo tribunal constitucional ha establecido que «[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”». (CC. C-951/2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). Negrillas propias.

### 3. Caso concreto

Liminarmente, advierte esta judicatura que la decisión confutada será revocada, en la medida en que del paginario, no se desprende que la respuesta emitida por la entidad encartada haya sido debidamente enterada a la quejosa conforme esta lo advirtió en su escrito de impugnación.

En efecto, en ejercicio de su derecho de petición la quejosa autorizó a la accionada para que la respuesta de la misma fuera puesta en su conocimiento en las siguientes direcciones: Calle 123 # 7 – 51 Oficina 705 de Bogotá y correo electrónico [garciasiusaquen@gmail.com](mailto:garciasiusaquen@gmail.com), las que además aparecen registradas en la demanda de tutela.

Sin embargo, pese a que la demandada respondió el pedimento de la actora, su contenido no le fue debidamente puesto en conocimiento; en efecto, tanto de las guías aportadas en los anexos como de la respuesta emitida por Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S., se advierte que la contestación de la petición elevada el 29 de enero actual por la señora García Sierra fue remitida a la «CL 157 8 D 03» y al correo electrónico [garciaiusaquen@gmail.com](mailto:garciaiusaquen@gmail.com), esto es, a dos direcciones diferentes a las indicadas en su oportunidad y, por ello, dificultan la verificación de una efectiva notificación, situación que impone revocar la decisión cuestionada para en su lugar conceder el amparo deprecado, en el sentido de ordenar el enteramiento de la respuesta en las direcciones previamente anotadas.

### 4. Conclusión.

La autoridad convocada no enteró en debida forma la respuesta emitida el 18 de febrero de 2020, conforme se desprende de las guías de envío, y de la contestación de la tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia impugnada proferida por el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá*, para en su lugar **TUTELAR** el derecho de petición de la actora.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** a Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S., (través de su representante legal y/o quien haga sus veces) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia notifique, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, una respuesta a la petición presentada con el radicado 565451 del 29 de enero de 2020 por parte de la señora Lina Milena García Sierra, situación que deberá ser acreditada ante el despacho de origen.

**TERCERO. NOTIFICAR** a las partes esta decisión en la forma más expedita.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ

AM